

Comité Asesor sobre Observancia

Duodécima sesión
Ginebra, 4 a 6 de septiembre de 2017

LOS ELEMENTOS COMUNES ENTRE EL DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - RESUMEN DEL PROYECTO DE GUÍA*

*preparado por la Dra. Annabelle Bennett, exjueza del Tribunal Federal de Australia, Sídney (Australia), y el Sr. Sam Granata, juez del Tribunal de Apelación de Amberes (Bélgica) y del Tribunal de Justicia del Benelux, Luxemburgo***

RESUMEN

El objetivo de la Guía sobre los elementos comunes del Derecho de la propiedad intelectual y el Derecho internacional privado, que será publicada por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (HCCH) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es proporcionar a los miembros de la judicatura y al más amplio círculo de los profesionales del Derecho un panorama general de cómo el Derecho internacional privado puede aplicarse a las controversias en materia de propiedad intelectual. Ese proyecto de guía está redactado en un lenguaje sencillo y un formato simplificado y de fácil utilización. Debería considerarse un punto de partida para ayudar a los usuarios a resolver cuestiones transfronterizas relacionadas con el Derecho de la propiedad intelectual. La publicación no propugna un planteamiento particular sobre cuestiones jurídicas de fondo, sino que, más bien, al poner de relieve las cuestiones principales de un ámbito complejo, pretende servir de ayuda a jueces y abogados de varios países en la toma de decisiones fundamentadas.

* El presente documento es un resumen del proyecto de guía sobre los elementos comunes entre el Derecho de la propiedad intelectual y el Derecho internacional privado, que será publicada por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (HCCH) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). El proyecto de guía está disponible (en inglés) en http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=382036.

** Las opiniones expresadas en el presente documento pertenecen al autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Secretaría ni de los Estados miembros de la OMPI.

I. ¿CUÁNDO ENTRA EN CONTACTO EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CON EL DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL?

1. El objetivo de la Guía sobre los elementos comunes del Derecho de la propiedad intelectual y el Derecho internacional privado, que será publicada por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (HCCH) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es proporcionar a los miembros de la judicatura y al más amplio círculo de los profesionales del Derecho un panorama general de cómo el Derecho internacional privado puede aplicarse a las controversias en materia de propiedad intelectual. Ese proyecto de guía está redactado en un lenguaje sencillo y un formato simplificado y de fácil utilización. Debería considerarse un punto de partida para ayudar a los usuarios a resolver cuestiones transfronterizas relacionadas con el Derecho de la propiedad intelectual. La publicación no propugna un planteamiento particular sobre cuestiones jurídicas de fondo, sino que, más bien, al poner de relieve las cuestiones principales de un ámbito complejo, pretende servir de ayuda a jueces y abogados de varios países en la toma de decisiones fundamentadas.
2. Las partes pueden recurrir a diferentes mecanismos para resolver las controversias en materia de P.I., como la sentencia de un tribunal, los procedimientos administrativos de P.I. y los procedimientos de solución extrajudicial de controversias. Si las partes optan por recurrir a un tribunal y el litigio se refiere a partes, derechos de P.I. o actividades en países extranjeros, podrían plantearse cuestiones de Derecho internacional privado, por ejemplo, opiniones contrapuestas con respecto a la competencia del tribunal, la legislación del país extranjero que debería aplicarse y cómo debería aplicarse, así como el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. La manera en que se abordan estas cuestiones en las controversias transnacionales de P.I. mejorará la observancia de la P.I., contribuirá a la previsibilidad y el carácter definitivo de los procedimientos judiciales, evitará el riesgo de que se dicten sentencias que resulten redundantes o que se atribuya erróneamente la responsabilidad, protegerá los recursos públicos de los tribunales, así como los recursos privados de las partes y, en definitiva, contribuirá a la administración adecuada de la justicia.
3. La P.I. y el Derecho de la P.I. poseen peculiaridades que generan una problemática específica en el Derecho internacional privado. Si bien el ámbito de la P.I. es de alcance mundial, su protección es territorial: el alcance de la protección de la P.I. está determinado por el Derecho de P.I. nacional y regional. Además, algunos derechos de P.I. se crean a través de formalidades, como el registro o la concesión, en las que intervienen autoridades de la administración pública. Esta característica de la P.I., que la vincula estrechamente con la soberanía o el ámbito de las políticas públicas del Estado que concede la protección, acentúa la territorialidad de la P.I. y del Derecho de P.I.
4. Debido a la naturaleza inherentemente territorial del Derecho de la P.I., sumada a los pujantes procesos económicos de la globalización, la digitalización y los medios de rápida divulgación que promueven la actividad transfronteriza en el ámbito de la P.I., los profesionales del Derecho se enfrentan a diario a situaciones en las que el Derecho de P.I. entra en contacto con el Derecho internacional privado. Cada vez es más difícil lograr que las controversias entre múltiples Estados sean previsibles y su solución sea de carácter definitivo, y los tribunales se están esforzando por determinar los factores vinculantes de las actividades transfronterizas.
5. Para aplicar el Derecho internacional privado en las controversias de P.I. es fundamental distinguir los elementos transfronterizos de la controversia. Los elementos transfronterizos en general consisten en la ubicación en el extranjero de una o ambas partes; el Derecho de la P.I. protegido; la actividad que infringe el Derecho internacional privado; o el efecto o daño causado por la actividad con respecto a la cual se ha iniciado una demanda.

6. Los siguientes ejemplos describen las cuestiones relativas al Derecho internacional privado que pueden surgir en las controversias de P.I.

- Controversia no contractual relativa a una infracción de P.I.: La parte A es titular del derecho de autor sobre el guion de una película en los Estados X e Y. En el Estado Z ha vencido el plazo de protección del derecho de autor y la obra forma parte del dominio público. La Parte B, domiciliada en el Estado Z, distribuye la película en Internet a través de un servidor ubicado en el Estado Z, por lo que la hace accesible en todo el mundo, incluidos los Estados X e Y. La Parte A inicia un litigio en el Estado X, donde reside y donde es titular de un derecho de autor válido, y reclama una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento incurrido en los Estados X, Y y Z.
- Controversia contractual de P.I. y cuestiones relativas a la validez de la P.I.: Las Partes A y B, domiciliadas en los Estados X e Y, respectivamente, celebran un acuerdo de licencia para la distribución de productos fabricados con tecnología patentada por la Parte A en los Estados X e Y. La licencia se rige por la legislación del Estado X. Surge una controversia con respecto a un supuesto incumplimiento de la licencia y la Parte A inicia una acción judicial en el Estado X, donde reside habitualmente, alegando que la Parte B infringió los derechos de patente en los Estados X e Y. La Parte B contesta que las patentes de la Parte A en ambos Estados no son válidas.

7. En estos casos, el tribunal decidirá en primer lugar si tiene competencia en la controversia y, de ser así, cuál es el alcance del asunto objeto de la controversia que entra dentro de su competencia. En el primer ejemplo, ¿tiene el tribunal jurisdicción en relación con la infracción en los Estados X, Y y Z, o únicamente en el Estado X? En el segundo ejemplo, ¿tiene el tribunal del Estado X jurisdicción para decidir con respecto a la contestación de la Parte B sobre la invalidez de la patente en los Estados X e Y?

8. Cuando el tribunal decide que tiene competencia para entender en la controversia, será necesario determinar la legislación que se aplicará a esa controversia. En estos ejemplos, ¿qué leyes aplicará el tribunal del Estado X? ¿Las leyes de los Estados X, Y y Z o solamente la del Estado X?

9. Cuando el tribunal competente ha fallado con respecto a un caso haciendo uso del Derecho aplicable, se plantea un problema con respecto al reconocimiento y la ejecución de la sentencia en el extranjero. En el primer ejemplo, si el tribunal del Estado X determina que la infracción tuvo lugar en los Estados X e Y y ordena que la Parte B, que posee activos en el Estado Z, pague una indemnización por daños y perjuicios, ¿reconocerá y ejecutará la sentencia el tribunal del Estado Z?

II. CÓMO SE REGLAMENTAN LOS ELEMENTOS COMUNES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN DIVERSOS MARCOS JURÍDICOS

A. LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO QUE RIGEN LAS RELACIONES DERIVADAS DE LA P.I.

10. Varios instrumentos de Derecho internacional privado se refieren a litigios transfronterizos de P.I. La HCCH ha abordado recientemente los elementos comunes entre la P.I. y el Derecho internacional privado en el Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro y los

Principios de La Haya sobre la elección de ley aplicable en materia de contratos comerciales internacionales¹.

11. Se ha celebrado una serie de instrumentos regionales entre Estados que poseen una tradición jurídica común o son próximos geográficamente, pero cuyo tratamiento de la P.I. es diferente. Algunos instrumentos no contienen normas específicas para las controversias de P.I., de modo que sus normas generales de Derecho internacional privado se aplican a las controversias de P.I. Por otra parte, algunos instrumentos regionales establecen normas específicas de Derecho internacional privado para las controversias de P.I. Por ejemplo, en la Unión Europea (UE), el Reglamento Bruselas I bis² y los Reglamentos Roma I³ y Roma II⁴ abordan específicamente los elementos comunes entre el Derecho internacional privado y la P.I.

B. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN INSTRUMENTOS DE P.I.

12. El sistema internacional de P.I. tiene el objetivo de facilitar la protección de la P.I. a través de las fronteras mediante la combinación de múltiples enfoques. Estos enfoques incluyen: afirmar la naturaleza territorial de los derechos de P.I.; armonizar la legislación nacional en materia de P.I. a través de la creación de estándares mínimos; y dispensar a los titulares extranjeros de P.I. un tratamiento tan favorable como el dispensado a los nacionales.

13. No obstante, las disposiciones que tratan específicamente de las cuestiones relativas al Derecho internacional privado son excepcionales. El artículo 5.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas dispone que “la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección” (*lex loci protectionis*). La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales contienen disposiciones similares.

III. ¿QUÉ TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA ENTENDER EN LA CONTROVERSIA?

14. Se determinará si un tribunal es competente para entender en una controversia de P.I. en virtud de las leyes de Derecho internacional privado del Estado donde esté ubicado el tribunal que, a su vez, podría verse afectado por los instrumentos de Derecho internacional privado o de P.I. internacionales o regionales. Es posible que los tribunales de más de un Estado tengan jurisdicción para entender en una controversia, por lo que en la práctica el demandante puede elegir un tribunal.

¹ Véase WIPO/ACE/12/8 “La labor de la Conferencia de La Haya sobre Derecho internacional privado en relación con la observancia transfronteriza de los derechos de propiedad intelectual” disponible en http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=374156.

² Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición).

³ Reglamento (UE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

⁴ Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

A. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN

a) Demandados domiciliados en la jurisdicción

15. Un enfoque habitual es que el tribunal del Estado donde la parte demandada está domiciliada tendrá competencia sobre esa parte demandada.

16. A medida que los actores de las cadenas de valor de la P.I. son cada vez más numerosos, se vuelven más frecuentes las controversias relativas a múltiples demandados domiciliados en diferentes Estados. Cuando las controversias relativas a la P.I. involucran a múltiples partes demandadas, es posible entablar una demanda ante los tribunales del lugar donde una de esas partes está domiciliada.

b) Demandado no domiciliado en la jurisdicción

17. Si una parte está domiciliada o se encuentra fuera del Estado, se deberán cumplir una serie de requisitos para notificar a esa parte de forma válida. Para notificar a un demandante fuera del Estado y llevarlo a la jurisdicción del tribunal, debe haber un vínculo suficiente entre la controversia y el Estado. Por ejemplo, se consideraría en general inadecuado que un tribunal de un Estado entienda en una controversia que no tiene absolutamente ninguna relación con ese Estado.

18. En términos generales, los factores vinculantes, como posiblemente disponga en la legislación, podrán incluir procedimientos que:

- se basen en un fundamento de demanda surgido en el Estado;
- se basen en el incumplimiento de un contrato ocurrido en el Estado o de un contrato celebrado en el Estado o que se rige por la legislación del Estado;
- se refieran a una infracción de la legislación de ese Estado;
- estén relacionados con bienes que se encuentran en ese Estado;
- estén relacionados con un acto delictivo cometido en ese Estado o un daño sufrido en ese Estado.

19. Un enfoque común es que hay excepciones a la competencia del tribunal en función de la persona. Ellas pueden incluir: tener un título de propiedad de un bien extranjero; la inmunidad de un Estado extranjero; y la inmunidad diplomática. El título o la validez de los bienes inmuebles (que pueden incluir los derechos de P.I.) también pueden constituir una excepción debido a que se trata de un derecho creado por un Estado extranjero. Por consiguiente, cabe la posibilidad de que el tribunal no sea competente para entender en reivindicaciones de títulos o derechos de P.I. en otros países.

c) Acuerdos de elección de foro

20. Las partes en un contrato pueden haber acordado previamente dónde se resolverán las controversias relativas al contrato mediante cláusulas denominadas de elección de foro o elección de la jurisdicción. Sin embargo, el acuerdo de elección de foro puede no tener incidencia alguna en la jurisdicción relativa al registro o la validez de los derechos de P.I., dado que se trata de un asunto con respecto al cual los tribunales poseen competencia exclusiva.

d) Características específicas de los litigios de P.I.

21. La existencia de un factor vinculante dependerá de la legislación aplicable. El tribunal deberá determinar en primer lugar si la legislación en materia de P.I. contiene disposiciones pertinentes para determinar la jurisdicción territorial. Los factores que vinculan al tribunal con la

controversia para determinar la jurisdicción pueden coincidir en cierta medida con los que determinan las cuestiones relativas al Derecho internacional privado sustantivo, por ejemplo, que se haya cometido una infracción.

22. Se pueden establecer vínculos con tribunales:

- donde se encuentre físicamente la persona que cometió la infracción;
- donde haya ocurrido el daño, que puede ser el lugar donde se encuentra el titular del derecho de autor;
- donde las personas puedan recibir o ver la obra protegida mediante derecho de autor;
- donde se encuentre el público destinatario del sitio web;
- donde se haya activado el proceso técnico que hace visible la obra protegida por derecho de autor; o
- donde se encuentren físicamente los datos (la ubicación del servidor).

23. Conferir competencia a un tribunal específico en esos casos dependerá en gran medida de la aplicación laxa o estricta de los factores vinculantes. El análisis no siempre es sencillo. La naturaleza de los derechos de P.I. dará lugar a diferentes análisis respecto de la jurisdicción. Si bien la capacidad de acceso a una obra protegida (según la legislación del Estado en cuestión) puede ser suficiente para conferir competencia en casos de infracción del derecho de autor, en los litigios sobre marcas esa capacidad quizá no sea suficiente y es posible que se necesiten factores vinculantes más contundentes, como que se “apunte” a una determinada jurisdicción territorial.

24. *Competencia en relación con la validez o el registro:* En el ámbito de la P.I. es generalmente admitido que la validez y el registro de los derechos de P.I. son un asunto “exclusivo” de los tribunales del Estado donde se realizó el registro o donde se procura realizarlo, independientemente de las partes del procedimiento o de los factores vinculantes con otros Estados. Esto se debe a que los derechos de P.I. registrados son derechos territoriales que conceden al titular determinados derechos en la jurisdicción en la que se registró la P.I.

25. En el caso de derechos de P.I. no registrados, como el derecho de autor, que también son territoriales, pero para cuyo ejercicio no es necesario ningún acto de la administración pública, los tribunales pueden ser más flexibles a la hora de entender en las demandas por infracción de la P.I. en el extranjero, especialmente cuando no se impugna la validez de los derechos de P.I. Esos derechos también pueden suscitar problemas de titularidad y se determinará la competencia en virtud de las normas generales sobre la competencia.

26. *Competencia en relación con el contrato:* Cuando la controversia surge en el marco de un contrato de P.I., se podrá entablar una demanda, entre otros, en el lugar donde se debe cumplir la obligación en cuestión. Los elementos comunes entre las controversias que surgen en el marco de un contrato y las cuestiones relativas a la validez o el registro de los derechos de P.I. con respecto a los cuales los tribunales tienen competencia exclusiva son un ámbito jurídico complejo y en desarrollo, y las decisiones se adoptan caso por caso.

B. ¿ES POSIBLE QUE UN TRIBUNAL NO SEA EL FORO ADECUADO? (*FORUM NON CONVENIENS*)

27. En algunas jurisdicciones, aunque un tribunal sea competente para entender en una controversia, podrá, no obstante, negarse a entender en ella argumentando que el tribunal es un foro claramente inadecuado.

28. El tribunal podrá suspender el procedimiento en forma permanente o por un determinado período. En la legislación nacional se establecerá la prueba que debe aplicarse, que podrá ser, por ejemplo:

- ¿Es el tribunal un “foro claramente inadecuado”?
- ¿Es el procedimiento opresivo o abusivo, o hay un abuso del proceso?
- ¿Es otro tribunal el “foro natural” o un “foro más adecuado”?

29. Entre otras consideraciones, cabe tener en cuenta las siguientes:

- si hay procedimientos paralelos en curso;
- si hay medidas de reparación disponibles en un tribunal extranjero;
- qué legislación rige la controversia; y
- la ubicación de las partes, los testigos y el daño.

IV. ¿QUÉ LEYES APLICA EL TRIBUNAL?

30. La segunda cuestión que debe afrontar un tribunal en los litigios transfronterizos de P.I. es determinar la ley aplicable.

31. Cuando un tribunal competente para entender en la controversia se enfrenta a un elemento extranjero, tendrá que iniciar un *proceso de múltiples pasos* para determinar el Derecho aplicable a esa parte del litigio. Determinar el Derecho aplicable se reduce a optar entre diferentes legislaciones.

32. *Convertir la situación objetiva en una cuestión jurídica:* Un paso inicial es convertir la situación objetiva que se describe, en cuestiones jurídicas simples. Deducir las cuestiones jurídicas específicas de una demanda y contrademanda puede parecer sencillo, pero con frecuencia las partes pasan por alto las cuestiones preliminares que deben abordarse antes de decidir con respecto a las demandas/contrademandas en sí.

33. *Caracterización de la elección del Derecho aplicable:* Es posible que esta etapa haya sido abordada en la evaluación por el tribunal de su competencia para entender en un litigio. Sin embargo, el tribunal deberá, también aquí, identificar claramente las cuestiones jurídicas en términos más legalistas y asignar a la cuestión jurídica una categoría establecida en materia de elección del Derecho aplicable. Es muy probable que la cuestión jurídica pueda caracterizarse mediante una categoría diferente y separada de elección del Derecho aplicable, lo que posteriormente podría llevar a aplicar una norma distinta en materia de elección del Derecho aplicable. Es posible que en la etapa de caracterización sea necesario fragmentar cada cuestión jurídica en distintas cuestiones regidas por diferentes normas sobre el Derecho aplicable.

34. *Normas obligatorias predominantes e identificación de las normas relativas a la elección del Derecho aplicable:* En general, las normas obligatorias predominantes pueden identificarse como de tal importancia en el plano político, social o económico y en el ámbito de las políticas públicas que no pueden desestimarse a pesar de la naturaleza internacional de la controversia.

35. En ausencia de disposiciones obligatorias predominantes, se determinará cuál es la legislación aplicable en virtud de la elección del Derecho aplicable. Las normas relativas a la elección del Derecho aplicable regulan la cuestión del Derecho aplicable, pero no la cuestión jurídica como tal.

36. Las normas relativas a la elección del Derecho aplicable se sirven de factores vinculantes. Los factores vinculantes son un elemento esencial de las normas relativas a la elección del Derecho aplicable que orientan al tribunal hacia la legislación aplicable.

37. Para cuestiones específicas, se pueden aplicar las siguientes normas para la elección del Derecho aplicable:

- Con respecto a la *titularidad y la transferibilidad* de un derecho de P.I., se puede distinguir los derechos registrados de los no registrados. En el caso de los derechos no registrados (por ejemplo, el derecho de autor) pueden utilizarse dos normas para la elección del Derecho aplicable: el Derecho del “domicilio principal” del creador; o, si la obra fue creada en virtud de una relación contractual, el Derecho que se aplica al contrato. También hay dos normas para la elección del Derecho aplicable que pueden aplicarse con respecto a los derechos registrados: el Derecho aplicable al contrato de una obra registrada que fue creada en virtud de una relación contractual; o el derecho del Estado donde se realizó el registro.
- Con respecto a las cuestiones *contractuales*, se aplicará el principio de la autonomía de las partes.
- Con respecto al uso de la *P.I. como garantía mobiliaria*, las normas para la elección del Derecho aplicable son más complejas y diversas. La Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) distingue las normas relativas a la elección del Derecho aplicable en lo que atañe, por una parte, a los aspectos relacionados con la titularidad y, por la otra, a los aspectos contractuales de una garantía mobiliaria sobre la P.I.

38. *Elección por las partes del Derecho aplicable:* A menudo, las partes convienen en qué Derecho que se aplicará a la controversia. Si las partes se ponen de acuerdo con respecto al Derecho aplicable, el tribunal debería aplicar ese Derecho, salvo en los casos en que la autonomía de las partes esté limitada, en particular por normas obligatorias predominantes. En qué medida las partes pueden ponerse de acuerdo con respecto al Derecho aplicable es una cuestión que podrá variar entre las diferentes jurisdicciones. Por ejemplo, las cuestiones de validez con respecto a un registro nacional de marcas suelen regirse por la legislación del Estado donde se realizó el registro. Por consiguiente, las Partes no tendrán derecho a elegir una legislación diferente con respecto a la cuestión de la validez.

39. *Aplicación del Derecho aplicable:* El Derecho aplicable a la controversia se determinará mediante el proceso de múltiples etapas descrito más arriba.

40. El tribunal puede enfrentarse a diferentes problemas durante la aplicación del *proceso de múltiples etapas*. La cuestión más importante es el reenvío. Es habitual que, al aplicar el proceso de múltiples etapas, el Derecho (extranjero) aplicable remita al juez a la *Lex fori*. En esa situación, el tribunal puede encontrarse en un círculo vicioso. Con la teoría del reenvío se procura romper este círculo y establecer que el tribunal detenga la búsqueda del Derecho aplicable después del primer reenvío.

41. Es posible dejar de lado el *proceso de múltiples etapas* debido a la excepción de política pública. En caso de que quepa aplicar dicha excepción, el Derecho internacional privado permitirá al tribunal que establezca el Derecho aplicable de conformidad con las normas relativas a la elección del Derecho aplicable.

V. ¿CÓMO SE PUEDE RECONOCER Y EJECUTAR UNA SENTENCIA EN OTRO ESTADO?

42. Si un tribunal ha decidido que es competente y ha resuelto una controversia de conformidad con el Derecho aplicable, puede plantearse la cuestión de si su sentencia puede ser reconocida y ejecutada en otro Estado, y de qué manera. Esto ocurre con frecuencia cuando el demandado contra quien se ha dictado sentencia vive en otro Estado o posee bienes en otro Estado.

43. El principio general del reconocimiento consiste en que no debería volver a enjuiciarse el mismo asunto entre las mismas partes. Si se puede demostrar que ambos Estados aplican una legislación diferente con respecto a la cuestión, ese podría constituir un motivo para no reconocer la sentencia de otro país en determinadas jurisdicciones. En caso contrario, la cortesía internacional y el principio general establecido darían lugar al reconocimiento de la sentencia extranjera.

44. La ejecución lleva el reconocimiento aún más lejos, dado que la sentencia de un tribunal extranjero surtirá el mismo efecto en el Estado donde será ejecutada que en el Estado donde se ha emitido.

45. El procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera están regidos por el Derecho del Estado requerido. El tribunal no examina los elementos de fondo que justifican una sentencia extranjera ni si se han aplicado correctamente los principios del Derecho.

46. En general, un tribunal reconocerá y ejecutará una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero únicamente si se cumplen las siguientes condiciones: que el tribunal de origen haya ejercido "competencia internacional"; que la sentencia sea firme; que se refiera al fondo del asunto; que se trate de las mismas partes. En determinadas jurisdicciones también se exige que en la sentencia se haya ordenado el pago de una indemnización por daños y perjuicios por una suma fija de dinero.

47. Es posible que la legislación del Estado receptor prevea expresamente la ejecución de sentencias dictadas por tribunales de determinados países, ya sea a través de un enfoque normativo, mediante la creación de un sistema para registrar las sentencias de determinados tribunales de unos pocos Estados extranjeros; o a través de un enfoque de reciprocidad, en el cual el tribunal del Estado que recibe la solicitud verifica si se otorga tratamiento recíproco al Estado de origen.

48. Los motivos por los cuales se puede rechazar el registro de una sentencia extranjera y los motivos por los cuales un tribunal puede negarse a reconocer o ejecutar una sentencia extranjera en el Derecho general son similares. Ellos pueden incluir:

- que se haya cometido fraude para obtener el dictado de la sentencia;
- que la parte demandada no haya recibido un juicio justo o un trato conforme al Derecho natural o las garantías procesales debidas durante el procedimiento;
- que la ejecución de la sentencia sea contraria a las políticas públicas;
- que se haya dictado una sentencia diferente con respecto a la controversia en otro Estado o en el propio Estado en el que se pide su ejecución, por lo que las sentencias son incompatibles; y
- que la parte demandada sea un Estado extranjero, a menos que la controversia original haya surgido a raíz de un acto cometido fuera del ejercicio de los poderes públicos.

49. Otras leyes del Estado pueden permitir que el tribunal se niegue a ejecutar la sentencia en otras circunstancias.

VI. CUESTIONES RELATIVAS A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

50. En las transacciones o controversias civiles o comerciales transfronterizas, pueden surgir dificultades si el domicilio del demandado o las pruebas se encuentran fuera del Estado donde se inició el procedimiento; si los documentos públicos necesarios son emitidos por un Estado extranjero; o si se inician en diferentes Estados procedimientos paralelos relacionados con la misma controversia. Esto se debe a que cada Estado tiene sus propios sistemas jurídicos y administrativos. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado elabora convenios con el objetivo de facilitar la cooperación mediante distintos mecanismos. Esos convenios permiten que los órganos administrativos y tribunales nacionales, entre otros, recopilen pruebas en el extranjero, admitan documentos públicos extranjeros y transmitan documentos para su notificación en el extranjero de manera más eficaz⁵.

[Fin del documento]

⁵ Para más información, véase el documento WIPO/ACE/12/8.